

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-39/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-REV-42/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE RAÚL LUNA GALLEGOS REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAÍZ MIRANDA GARCÍA, ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno.**¹

Sentencia definitiva que:

- a) **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/143/2021** aprobado el diecinueve de abril por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por MORENA, en razón de que los agravios planteados resultaron **infundados e inoperantes**; y
- b) **SOBRESEE** el recurso de revisión **TEEG-REV-42/2021**, en razón de que a la fecha de su presentación ya se encontraba en trámite otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente con la pretensión de modificar, revocar o anular el mismo acuerdo impugnado.

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna²* se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. En acuerdo **CGIEEG/045/2020** aprobado en sesión de instalación del siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió convocatoria a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado.

1.3. Solicitud de registro. Del cuatro al diez de abril, transcurrió el plazo para la presentación de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Guanajuato por el principio de mayoría relativa para contender en la elección del seis de junio, plazo dentro del cual el partido político MORENA presentó la solicitud de registro a los veintidós distritos del Estado.³

1.4. Oficios de requerimiento. Después de revisar la documentación presentada por el partido político MORENA, el *Consejo General* requirió al mencionado instituto político a efecto de subsanar diversas omisiones y deficiencias detectadas en la revisión, para estar en posibilidad de llevar a cabo su registro.

1.5. Acuerdo impugnado. En sesión especial del diecinueve de abril el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/143/2021**,⁴ mediante el cual declaró **procedente** el registro de las candidaturas postuladas por el partido político MORENA para contender en las elecciones de los veintidós distritos de mayoría relativa del Estado de Guanajuato, por considerar que se cumplieron con los requisitos legales para su registro.

1.6. Presentación de los recursos de revisión.⁵ Inconforme con la aprobación del registro de candidaturas precisadas en el punto anterior, el *PAN* interpuso ante este órgano jurisdiccional los recursos de revisión que a continuación se indican:

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-REV-39/2021	Raúl Luna Gallegos, representante suplente del <i>PAN</i> ante el <i>Consejo General</i> .	23/04/2021 23:22:17s
2	TEEG-REV-42/2021	Raúl Luna Gallegos, representante suplente del <i>PAN</i> ante el <i>Consejo General</i> .	24/04/2021 23:39:06s

1.7. Turno. El veintisiete de abril, se acordó turnar los medios de impugnación a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁶

³ De conformidad con lo establecido en el antecedente X del acuerdo **CGIEEG/143/2021**. Consultable a foja 44 vuelta del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 42 a 53.

⁵ Fojas 2 y 19.

⁶ Fojas 16 y 33.

1.8. Radicación, acumulación y requerimientos. El treinta de abril la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de las demandas; asimismo, ordenó la acumulación⁷ del expediente **TEEG-REV-42/2021** al **TEEG-REV-39/2021**, por ser éste el que se presentó en primer término, ya que guardan identidad con el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable;⁸ además, se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo General* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.9. Recepción de constancias y admisión.⁹ El tres de mayo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado. Asimismo, se admitió a trámite la demanda haciéndose saber a la autoridad señalada como responsable y quienes consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes.

1.10. Comparecencia de autoridad responsable y terceros interesados.¹⁰ El seis de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por conducto del titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*,¹¹ así como los terceros interesados Ernesto Oviedo Oviedo,¹² Luis Rubén Aguilar Ros,¹³ Irma Leticia González Sánchez¹⁴ y Olga Lidia Tirado Zúñiga¹⁵ compareciendo al presente recurso y se declaró precluido el derecho de MORENA a comparecer con dicho carácter.

1.11. Cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 389, fracción IV, párrafo segundo y 399, fracciones I y III, de la *Ley electoral local*.

⁸ Fojas 35 y 36.

⁹ Fojas 54 a 57.

¹⁰ Fojas 325 a 327.

¹¹ Foja 279 a 284.

¹² Foja 285 a 296.

¹³ Foja 297 a 307.

¹⁴ Foja 308 a 316.

¹⁵ Foja 317 a 324.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, como la aprobación de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción VII, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 90, 103 y 104, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Sobreseimiento del recurso de revisión TEEG-REV-42/2021.

En el caso del expediente **TEEG-REV-42/2021**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 421 fracción IV y 420 fracción VII de la *Ley electoral local*, lo que conduce al sobreseimiento del medio de impugnación, en atención a lo siguiente:

El artículo 396 fracción IV de la *Ley electoral local*, establece que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones del *Consejo General* que nieguen o concedan el registro de candidaturas a los procesos electorales.

Por otro lado, el artículo 421 fracción IV de la misma ley señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 420 de la norma en consulta.

Sobre eso último, el artículo 420 fracción VII de la ley en cita establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se esté tramitando otro interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Así las cosas, del análisis de las disposiciones anteriores, se concluye que procede el sobreseimiento del recurso de revisión por actualizarse las hipótesis referidas.

Del análisis del escrito de demanda que dio origen al expediente **TEEG-REV-42/2021** interpuesta por la parte actora el veinticuatro de abril, se advierte que el acto impugnado es el acuerdo **CGIEEG/143/2021** emitido por el *Consejo General* el diecinueve de abril, mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el partido político MORENA para contender en las elecciones de los veintidós distritos de mayoría relativa del Estado de Guanajuato.

A su vez consta que, de manera previa, la parte actora también controvertió el acuerdo en cita a través de la demanda que dio origen al expediente **TEEG-REV-39/2021** interpuesta el veintitrés de abril.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la presentación de un segundo escrito de demanda, cuando el derecho de impugnación ya ha sido ejercido y versa sobre el mismo acto reclamado y con base en los mismos planteamientos de agravio.

Esto es así, en razón a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que la parte interesada se encuentre impedida legalmente para interponer, un nuevo o segundo escrito de demanda para controvertir el mismo acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Criterio que deriva de la jurisprudencia **33/2015**,¹⁶ cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con

¹⁶ Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la resolución pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx, www.scjn.gob.mx y las resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”
(Lo resaltado es de interés)

Por tanto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 421 en relación con la fracción VII del numeral 420 de la *Ley electoral local*, debido a que el *PAN* promovió un segundo medio de impugnación donde controvierte el mismo acuerdo y con base en idénticos planteamientos de agravio, por lo que lo procedente es ordenar el sobreseimiento de la demanda correspondiente al recurso de revisión **TEEG-REV-42/2021**.

2.3. Procedencia del medio de impugnación TEEG-REV-39/2021. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹⁷ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que el recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora controvierte el acuerdo **CGIEEG/143/2021** emitido por el *Consejo General* el diecinueve abril, por tanto, si el recurso fue presentado el día veintitrés siguiente,¹⁸ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de tal acto.

2.3.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa el acuerdo combatido.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

¹⁸ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1.

2.3.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión al rubro indicado fue promovido por Raúl Luna Gallegos en carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, tal y como se advierte de la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en la que hace constar que dentro de sus archivos obran documentos que lo acreditan con dicho carácter;¹⁹ asimismo, goza de legitimación en razón a que dicho instituto político participa en el proceso electivo y por tanto, puede impugnar válidamente cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que niegue o conceda el registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.²⁰

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe

¹⁹ Foja14.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.²¹

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones, presentadas por el partido político MORENA, de lo cual derivó la emisión del acuerdo **CGIEEG/143/2021** aprobado por el *Consejo General*, en el que se declaró procedente el registro de candidaturas correspondientes a los veintidós distritos de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato.

A raíz de lo anterior, el *PAN* promovió demanda en la que aduce medularmente los siguientes conceptos de agravio:

- ❖ Para el registro de sus fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa MORENA incumple con los artículos 45 de la *Constitución Local*, 190 y 191 de la *Ley electoral local*, 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 13 y 14 de los *Lineamientos* y a su vez, el *Consejo General* inobservó tales disposiciones normativas al conceder el registro, pese al incumplimiento de los requisitos siguientes:
 - a. Constancia del Sistema Nacional de Registro sin Código de Reconocimiento Óptico (OCR).
 - b. Las constancias de residencia no señalan el tiempo de habitar el domicilio y fueron obtenidas en forma fraudulenta a partir de hechos y datos falsos.
 - c. Firmas diferentes en varios documentos de los que presentó el candidato a la diputación propietaria del distrito IV, Ernesto Oviedo Oviedo.
 - d. La solicitud de registro se presentó con un nombre diferente al de la candidata a la diputación suplente del distrito II, Alejandra Karina Pichardo Montes.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

- e. El formato 3 de 3 contra la violencia política contra las mujeres, no cuenta con la firma de la candidata a la diputación suplente del distrito III, Sauri Aketzalli Rebollo Solano.
- ❖ El *Instituto* no se encontraba en posibilidad legal de autorizar la procedencia del registro de las fórmulas postuladas para integrar los distintos distritos en el Estado de Guanajuato, pues no observaron las omisiones que el actor señaló en la tabla inserta en su escrito impugnativo, por lo que con la aprobación de los registros vulneró los principios de certeza y legalidad y el acuerdo impugnado se tornó indebidamente fundado y motivado.
 - ❖ Imposibilidad legal para subsanar las deficiencias detectadas al haber transcurrido los cuatro días previos a la sesión de registro de candidaturas, tal y como lo disponen los artículos 186 y 191 de la *Ley electoral local*; y, con ello, se vulneró el contenido de los numerales 190 de la *Ley electoral local*, 13 y 14 de los *Lineamientos* ante su inobservancia.
 - ❖ De manera indebida y diferenciada el *Consejo General* omitió requerir al partido MORENA para subsanar las deficiencias detectadas, por lo que las convalidó sin fundamento.
 - ❖ Inobservancia del *Consejo General* de los artículos 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 184 primer párrafo, 190 párrafo segundo inciso a) y 191 último párrafo de la *Ley electoral local*.
 - ❖ Incorrecta aprobación del registro de María Magdalena Rosales Cruz como candidata a diputada local por el distrito VIII por el principio de mayoría relativa, pues no se puede reelegir por un principio diferente a aquél por el que fue electa en el proceso electoral anterior y en tal sentido debe inaplicarse el segundo párrafo del artículo 14 de la *Ley electoral local* y el numeral 35 de los *Lineamientos*, por ser contradictorios, ya que la legislatura estableció únicamente que las y los diputados podrían ser electos hasta por cuatro periodos, pero no permitió el acceso al cargo por ambos principios.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los conceptos de agravio que hace valer el actor, la problemática está referida a dilucidar si las personas candidatas cumplieron con los requisitos de ley y, por tanto, estuvo apegada a derecho la aprobación de los registros de candidaturas para diputaciones a que alude el acuerdo **CGIEEG/143/2021** para contender en las elecciones ordinarias del seis de junio; o si, por el contrario, se debió negar a dicho instituto político el registro de todas las fórmulas impugnadas.

Adicionalmente, si fue apegado a derecho el registro de la candidata postulada al distrito VIII por el principio de mayoría relativa o en su defecto, si se le debió negar el registro por no haberse postulado bajo el mismo principio por el cual anteriormente accedió al cargo.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados por el actor y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.²²

3.3. DECISIÓN.

3.3.1. Las inconsistencias advertidas en los expedientes de solicitud de registro de las fórmulas para las candidaturas a las diputaciones de los veintidós distritos en el Estado de Guanajuato resultaron infundadas e inoperantes.

La parte actora señala que no se cumplieron los requisitos legales necesarios para que procediera el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones de los distritos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV, XVII, XIX XXI y XXII, postuladas por MORENA, debido a que la documentación presenta diversas inconsistencias.

²² Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Tales irregularidades las evidenció por medio de tablas en las que señaló el cargo y nombre de la persona postulada, los requisitos que considera no se cumplieron y el ordenamiento que a su parecer fue inobservado, por lo que para su estudio y análisis se agrupan por temas, en la medida que resultan concurrentes en la impugnación hasta terminar con los señalamientos individualizados, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

3.3.1.1 Constancia del Sistema Nacional de Registro sin Código de Reconocimiento Óptico (OCR).²³

El actor sostuvo que algunos de los formularios del Sistema Nacional de Registro no tienen inserto el Código de Reconocimiento Óptico, sin embargo, este señalamiento resulta **insuficiente** y, por ende, **infundado** para revocar la aprobación que se concedió a través del acuerdo combatido, conforme con los argumentos que se expresan a continuación:

El Sistema Nacional de Registro permite inscribir a las y los diferentes actores políticos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, ya sea por la vía de mayoría relativa o representación proporcional, dentro del ámbito federal y local. De acuerdo con el punto 2 del artículo 270 del Reglamento de Elecciones del *INE*, es una herramienta de apoyo que resulta útil para detectar registros simultáneos, obtener reportes de paridad de género, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las personas aspirantes.

También sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro que se llenará en línea para presentarlo ante el *INE* o el Organismo Público Local correspondiente.

Así, la constancia en comento deriva de la información proporcionada y capturada por el partido político, siendo destacable que la simple impresión del referido documento evidencia que la persona cuyo nombre en él aparece, ya se encuentra inscrita en la plataforma, por lo que, el *INE* ya cuenta con el registro que ocupa para su posterior fiscalización.

²³ *Optical Character Recognition.*

Aunque los artículos 267 del Reglamento de Elecciones del *INE* y 7 de los *Lineamientos*, imponen la carga a partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas, de llevar a cabo el registro de éstas en el referido sistema, la omisión en insertar los datos relativos al Código de Reconocimiento Óptico no resulta una causa suficiente para negar el registro de las fórmulas que hayan presentado esa inconsistencia, pues el propósito de este requisito es corroborar que la persona candidata se encuentra inscrita en el sistema, lo que se colma con la simple impresión de la referida constancia, pues la información ingresada es almacenada y administrada por la autoridad revisora.

Adicionalmente, el Código de Reconocimiento Óptico no se encuentra dentro del listado de exigencias legales que se deban presentar para el registro de fórmulas propuestas por los partidos políticos, pues no se incluye en ninguna parte del artículo 190 de la *Ley electoral local*, ni siquiera en los numerales 13 y 14 de los *Lineamientos*. Además, es una información que se puede obtener de las copias simples de las credenciales para votar que se aportaron para el registro y que se identifica de la siguiente manera:²⁴



Luego entonces, aunque en los formatos de registros las personas aspirantes no hubieren insertado el Código de Reconocimiento Óptico ello no constituye una causa para que se les niegue el registro, pues es un dato que válidamente

²⁴ Información proporcionada por el *INE* y disponible en la siguiente electrónica: https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/clave_electorOCRcredencialVotar.pdf

puede obtenerse de otro documento y no es una exigencia contemplada en la ley.

Así las cosas, el argumento revisado en este apartado resulta infundado e insuficiente.

3.3.1.2. Las constancias de residencia no señalan el tiempo de habitar el domicilio y fueron obtenidas en forma fraudulenta a partir de hechos y datos falsos.

El *PAN* afirma que algunas de las personas candidatas no demostraron el tiempo de su residencia al aportar una constancia que no contaba con esa información. Alegó además que, el *Consejo General* no valoró correctamente tales constancias, pues aunque tienen un valor tasado, fueron expedidas en forma fraudulenta a partir de hechos y datos falsos proporcionados por las personas interesadas a la autoridad municipal.

El agravio es **infundado**.

De acuerdo con la fracción III del artículo 14 de los *Lineamientos*, a las solicitudes de registro que presentan los partidos debe acompañarse, entre otros documentos, la constancia que acredite el tiempo de residencia de la persona candidata, expedida por la autoridad municipal o acta emitida por notaría pública en que se haga constar el domicilio y tiempo de residencia de la persona a postular.

En el caso, el partido MORENA aportó, para el registro de sus fórmulas, constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal correspondiente al lugar de residencia de las personas candidatas y, revisado su contenido, se confirmó que en el segundo párrafo se anotó la temporalidad de la residencia,²⁵ mención realizada con base en los documentos que exhibió cada persona solicitante, tal y como ahí aparece. De ahí que no se acredita que los documentos en análisis carezcan del elemento mencionado por el actor; por tanto, el argumento resulta infundado, pues parte de una premisa incorrecta.

²⁵ Como puede corroborarse con el contenido de las fojas 86, 95, 102, 109, 119, 127, 136, 143, 152, 253 y 260.

3.3.1.3. La constancia de residencia señala una temporalidad distinta a la que aparece en la credencial para votar, en la constancia de inscripción al padrón y en el formulario del Sistema Nacional del Registro.

Como ya se estableció en párrafos anteriores, la constancia de residencia justifica su existencia dentro de la lista de documentos requeridos para el registro de candidaturas, en la fracción VII, inciso c), del artículo 190, de la *Ley electoral local*.

Así, se entiende que el documento que la autoridad requiere para que la ciudadanía que pretende su registro como persona candidata acredite la residencia, es a través de la constancia que emite la autoridad municipal.

En este tenor, se puede deducir que este documento fue integrado correctamente al expediente de registro, tan es así, que el impugnante pretende combatir su validez con documentos diversos, cuya utilidad y finalidad es distinta al de la referida constancia, además de que son éstos los que robustecen que las personas candidatas cuentan con el requisito en mención, sin que aporte mayores elementos de convicción para acreditar que fueron obtenidas de manera fraudulenta o mediante la expresión de hechos falsos, por lo que en ese sentido incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, en su segundo párrafo y; por tanto, es claro que no puede tenersele por acreditando sus aseveraciones.

De ahí que resulta inatendible lo alegado por el impugnante.

Consecuentemente, el valor probatorio que alcanzan las constancias de residencia revisadas asciende al de prueba plena, pues no se demostró que los datos proporcionados a la autoridad municipal fueren otros a los que ahí constan, tal y como lo sostiene la *Sala Superior* en la jurisprudencia 3/2002, de rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”**

En esos términos, no beneficia los intereses del actor el contenido de la jurisprudencia 27/2015 de la *Sala Superior* de rubro **“ORGANISMOS PÚBLICOS**

LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA,” ya que pretendía que se negara el registro de las fórmulas al restar eficacia a las constancias de residencia, empero, el contenido de jurisprudencia maximiza el derecho al voto pasivo aún y cuando ésta no se aporta, permitiendo que la residencia pueda obtenerse de otros documentos.

En efecto, en tal jurisprudencia se indica que al respecto debe hacerse una interpretación que otorgue a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*; por lo que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad no deben subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

En consecuencia, ante la falta o inconsistencia como las que alega el impugnante de la constancia para acreditar la residencia efectiva de una persona candidata, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante o éste presente irregularidades, pues ello no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

3.3.1.4. Firmas diferentes en varios documentos de los que presentó el candidato a la diputación propietaria del distrito IV, Ernesto Oviedo Oviedo.

El actor sostuvo que advirtió diferencias en las firmas plasmadas en diversos documentos anexados al expediente de solicitud de registro del partido MORENA correspondiente al candidato a diputado por el IV distrito, pues no coinciden con las que aparecen en la credencial para votar; sin embargo, esta afirmación no está sustentada con ningún medio de prueba, de manera que su alegación resulta **infundada**, en tanto que incumplió con la carga de demostrar su afirmación.

En ese sentido, se precisa que la carga de la prueba recae sobre la parte que objeta, tal y como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2005, con rubro: **“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)”** y en la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en (9a.) con número VI.1o.C.175 C, de rubro: **“FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.”**

Así, no es correcto que el *Instituto* tuviera la responsabilidad de expresar el procedimiento que siguió para verificar la validez de las firmas cuestionadas como lo sostuvo el *PAN*, pues con base en los antecedentes mencionados esa carga le corresponde al atacante.

Por tanto, la sola afirmación respecto a que las firmas de varios documentos no coinciden entre sí, no resulta suficiente para restarles su eficacia, pues es indispensable que se prueben las causas o motivos en las que se sostenga la objeción, debido a que afirmar que las firmas no coinciden en ciertos documentos, cuestiona que éstas no provienen de su autor y, por tanto, le corresponde la carga de la prueba a quien realiza tal aseveración.

De esta manera, la sola afirmación del accionante sobre la falta de coincidencia entre las firmas de varias documentales que se integraron al expediente de registro mencionado no resulta suficiente para que pierda su valor jurídico, por ello su alegación resulta infundada.

Consecuentemente, no es verdad que se hubiere vulnerado el contenido de los artículos 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el primer párrafo del artículo 184, inciso a), segundo párrafo del 190 y último párrafo del 191 de la *Ley electoral local*.

Por los razonamientos expuestos, no resulta aplicable al caso el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/271 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Sexto Circuito, de rubro: **“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL,”** en virtud de que la autoridad responsable no realiza de manera formal y material la función jurisdiccional y, por otro lado, dicho criterio se refiere a la alteración de un título de crédito (pagare), no así a la falsificación de una firma, por lo que es evidente que dicha jurisprudencia regula un tema diverso al que pretende el partido disidente demostrar.

Aunado a lo anterior, no se reveló ni indiciariamente la existencia de alguna irregularidad en las firmas plasmadas en los documentos revisados, al no advertirse discrepancias.

3.3.1.5. La solicitud de registro se presentó con un nombre diferente al de la candidata a la diputación suplente del distrito II, Alejandra Karina Pichardo Montes.

El actor alega que el formato de solicitud de registro se presentó a nombre de Alejandra Karina Pichardo Sánchez persona distinta a la registrada; sin embargo, su argumento resulta infundado pues conforme con los documentos que envió la autoridad responsable, se comprueba que en el formato de solicitud de registro²⁶ el nombre de ella se asentó en forma correcta, es decir, se escribió como nombre de la solicitante el de Alejandra Karina Pichardo Montes y no el que el actor señaló como incorrecto.

3.3.1.6. El formato 3 de 3 contra la violencia, no cuenta con la firma de la candidata a la diputación suplente del distrito III, Sauri Aketzalli Rebollo Solano.

El *PAN* sostiene que el formato 3 de 3 contra la violencia no cuenta con la firma de la candidata, argumento que resulta **fundado pero inoperante** en atención a lo siguiente.

De acuerdo con los artículos 14 fracción IX y 19 fracción IV de los *Lineamientos*, a las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos debe

²⁶ Foja 78.

acompañarse, entre otros documentos, el escrito firmado por la persona postulada relativo al formato “3 de 3 contra la violencia”.

Ahora bien, dicho formato se instrumenta como una medida reglamentaria que garantiza a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas postuladas por los partidos políticos a las candidaturas y los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

No obstante lo anterior, no debe dejarse de observar que la presentación del formato “3 de 3 contra la violencia” constituye un requisito que parte de un principio de buena fe y se presenta bajo protesta de decir verdad y no tiene la naturaleza de requisito de elegibilidad establecido en la *Constitución Local* y la *Ley electoral local*, sino que es una garantía de protección prevista en los “Lineamientos para que los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género” emitidos por el *Instituto*.²⁷

Lo anterior, sin obstáculo de que con posterioridad -si resultara favorecida con el voto- se pueda revisar si aparece o no en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, a efecto de que se determine por la autoridad competente lo que en derecho corresponda.

En el caso, existe a fojas 93 y 94, el escrito del diez de abril que presentó el partido MORENA para el registro de la candidata Sauri Aketzalli Rebollo Solano, el cual, confrontado con el resto de los documentos que exhibieron para dicho registro, se comprueba que el formato 3 de 3 contra la violencia solo tiene el nombre de la candidata y carece de su firma. De ahí que el argumento de la parte actora resultara **fundado**.

Sin embargo, el agravio se torna **inoperante**, dado que el incumplimiento de dicho requisito no tiene como consecuencia la negativa de su registro en términos de los artículos 48 y 50 de los “Lineamientos para que los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes prevengan, atiendan, sancionen,

²⁷ Como lo determinó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-552/2021.

reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género” emitidos por el *Instituto*, que señalan lo siguiente:

Artículo 48. En caso de que los partidos políticos y las personas que soliciten el registro de sus candidaturas independientes **no presenten el formato indicado en el artículo 45 de estos lineamientos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto le requerirá para que, en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación que se les practique, subsanen la omisión** y presenten los formatos correspondientes.

Artículo 50. El Consejo General dará vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que sustancie el procedimiento ordinario sancionador respecto de los partidos políticos y personas que no acompañen a sus solicitudes de registro de candidaturas los formatos a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de estos lineamientos, una vez concluido el procedimiento de registro de candidaturas y el plazo de los requerimientos que correspondan.

Aunado a que tal circunstancia no fue advertida en su momento por la autoridad y por tanto, MORENA y la persona postulada como candidata no fueron requeridas para subsanarlos o manifestar lo que a sus intereses conviniera.

En tal sentido, lo procedente es vincular al *Consejo General* y a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de que se requiera a MORENA y a Sauri Aketzalli Rebollo Solano para que dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación que les formule, subsanen la omisión advertida en el formato 3 de 3, apercibiéndoles que de no hacerlo se dará vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que inicie y sustancie el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor el incumplimiento de dicho requisito no genera como consecuencia la negativa de registro de la fórmula aludida. De ahí lo **inoperante** del agravio.

3.3.1.7. La autorización del registro de las fórmulas postuladas a integrar los distintos distritos en el Estado de Guanajuato se encuentra debidamente fundada y motivada.

El actor se duele de que el acuerdo combatido está incorrectamente fundado y motivado, pues ante las irregularidades previamente analizadas en los apartados **3.3.1.1.** al **3.3.1.6,** por la supuesta omisión del *Consejo General* en advertirlas, no debió autorizar el registro de las fórmulas a diputaciones propuestas por MORENA.

El agravio resulta infundado, ya que las irregularidades alegadas por el actor en los apartados en cita no se actualizaron con excepción del agravio relativo a que la candidata a la diputación suplente del distrito III, Sauri Aketzalli Rebollo Solano no firmó el formato 3 de 3 contra la violencia, el cual de cualquier manera se calificó como inoperante en atención a que esta falta no acarrea la negativa de registro.

Finalmente, cabe destacar que el acuerdo combatido se encuentra fundado y motivado pues hace una relación sucinta sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de MORENA de las candidaturas impugnadas señalando los preceptos en que funda su decisión, por lo que cumple con la exigencia establecida en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

3.3.1.8. Las prevenciones realizadas al partido político MORENA fueron oportunas.

El actor señala que existe una imposibilidad legal para subsanar las deficiencias detectadas, mismas que han quedado precisadas en la tabla que insertó en su escrito impugnativo, porque ya habían transcurrido los cuatro días previos a la sesión de registro de candidaturas, tal y como lo disponen los artículos 186 y 191 de la *Ley electoral local* y, con ello, se vulneró el contenido del numeral 190 del ordenamiento legal en cita así como de los artículos 13 y 14 de los *Lineamientos* ante su inobservancia.

Lo argumentado por el recurrente es **infundado** porque se comprobó que los requerimientos formulados a MORENA se realizaron dentro del plazo establecido en ley y con base en las exigencias enlistadas en los artículos 190 de la *Ley electoral local*, 13 y 14 de los *Lineamientos*, como a continuación se precisa.

El artículo 188 fracción I de la *Ley electoral local* y el numeral 3 fracción II de los *Lineamientos*, establecen que el registro de candidaturas para diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, será del cuatro al diez de abril del año de la elección, por los consejos distritales correspondientes.

Asimismo, el dispositivo 191 de la citada ley, con relación a la etapa de registro de candidaturas, establece que si de la verificación realizada se advierte que se

omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas candidatas no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, **siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro correspondiente.**

De lo anterior se colige una prerrogativa a favor de la ciudadanía y partidos políticos que presentan una solicitud de registro de candidaturas, consistente en la posibilidad de subsanar las inconsistencias que sean encontradas por la autoridad electoral, así como de sustituir las candidaturas que de esta verificación resulten inelegibles, con la clara intención de lograr preservar el derecho fundamental de ser votado, así como el diverso derecho constitucional de postular candidatas y candidatos para participar en las elecciones a los cargos de elección popular.

Así, de las constancias que integran el expediente obra el acuerdo **CGIEEG/143/2021**, de cuyo antecedente XI se obtiene que la autoridad administrativa electoral procedió a revisar la documentación que el partido político postulante presentó el **diez de abril** relativa a los expedientes de las fórmulas correspondientes a los distritos electorales locales: I, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIX y XXII, los que no se encontraban cabalmente integrados, situación que provocó que **el doce siguiente**, el *Instituto* le notificara los requerimientos correspondientes a MORENA, a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara la documentación faltante, corrigiera los errores correspondientes o manifestara lo que a su interés conviniera, habiendo dado cumplimiento dentro de los plazos establecidos.

Documental que por su origen público goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 fracción II y 415 de la *Ley electoral local*.

De lo anterior se evidencia, que el *Consejo General* observó a cabalidad el contenido del artículo 191 de la *Ley electoral local*, en razón a que de manera oportuna detectó los errores o deficiencias en los expedientes relativos a las candidaturas postuladas, ya que el **diez de abril** aconteció el registro y a los dos días siguientes, esto es, el **doce de abril** el *Instituto* notificó los

requerimientos correspondientes para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los subsanara. Cabe indicar que las prevenciones se debieron satisfacer a más tardar el **catorce de abril siguiente**, y atendiendo a que la sesión de aprobación de registros se celebró el **diecinueve de abril**, se tiene que del día en que el partido postulante debió satisfacer los requerimientos a la fecha en que se inició la sesión de registros mediaron más de cuatro días, por lo que sí se observó la normativa electoral, como se refleja en la siguiente tabla:

Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14
Presentación de fórmulas para registro		Notificación de requerimientos		Cumplimiento por parte de MORENA
Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19
Día 1 previo a sesión	Día 2 previo a sesión	Día 3 previo a sesión	Día 4 previo a sesión	Sesión de aprobación

Por otra parte, es **inoperante** el agravio por el cual el actor precisó que su aprobación contraviene lo dispuesto por el artículo 186 de la *Ley electoral local*, pues tal precepto regula el procedimiento que la autoridad administrativa electoral deberá seguir para tener por satisfecho el principio de paridad en la postulación de candidaturas y, en el caso, el actor no expresó ningún argumento tendiente a combatir la aplicación de este principio en la aprobación de los registros. De manera que la sola invocación del numeral es insuficiente para considerarlo como un agravio, pues tenía el deber de expresar la afectación a su esfera jurídica de derechos, lo que no aconteció.

3.3.1.9. La aprobación del registro de la candidatura de María Magdalena Rosales Cruz como diputada propietaria al distrito VIII se encuentra ajustada a la normativa electoral.

El actor se duele de la aprobación del registro de María Magdalena Rosales Cruz porque anteriormente accedió a una diputación local mediante el principio de representación proporcional y señala que ahora pretende acceder al mismo cargo, pero por el principio de mayoría relativa, lo que en su concepto origina un fraude a la Ley.

Solicita además la inaplicación del segundo párrafo del artículo 14 de la *Ley electoral local*, así como del numeral 35 de los *Lineamientos*, por ser

contradictorios con el artículo 47 primer párrafo de la *Constitución Local*, ya que este último establece únicamente la posibilidad de que las y los diputados podrían ser electos hasta por cuatro periodos, pero **no autorizó que pudieran acceder al cargo por ambos principios.**

En primer término, es necesario precisar que es un hecho no controvertido y por lo tanto no sujeto a prueba en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* que la ciudadana **María Magdalena Rosales Cruz**, resultó electa en el proceso electoral 2017-2018 como candidata a diputada local por el principio de **representación proporcional** por el instituto político MORENA, a quien se le asignó la segunda posición en la lista.

Asimismo, también es un hecho no controvertido que el pasado diecinueve de abril mediante el acuerdo **CGIEEG/143/2021**, el *Consejo General* aprobó el registro de **María Magdalena Rosales Cruz**, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa postulada por el partido político MORENA para el distrito electoral VIII.

Por lo que, el estudio del agravio se centrará en el análisis que plantea el actor sobre la presunta inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 14 de la *Ley electoral local*, así como del numeral 35 de los *Lineamientos*, por su posible contradicción con el artículo 47 primer párrafo de la *Constitución Local*.

El agravio es **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

La elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.²⁸

Al respecto, la *Sala Superior*²⁹ ha establecido que la reelección es un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte del electorado para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular, el cual tiene 3 propósitos:³⁰ **a)** crear una relación más directa

²⁸ Definición consultable en el expediente SM-JRC-65/2021.

²⁹ De acuerdo con las consideraciones sostenidas al resolver los expedientes SUP-REP-685/2018 y SUP-REC-116/2018.

³⁰ Dworak, Fernando (coord.), *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados, 2003.

entre representantes y electorado; **b)** fortalecer la responsabilidad de quienes legislan y por tanto la rendición de cuentas; y **c)** profesionalizar a quienes integran el órgano legislativo.

Esa dimensión fue considerada por las comisiones que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes:

“[...] la reelección inmediata o **elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas**, como son: tener un vínculo más estrecho con **los electores**, ya que **serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo**, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.”³¹

De esta manera, con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de quien gobierna, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para la ciudadanía y se motivará a la profesionalización de quienes desempeñan un servicio público.

Así, desde una perspectiva colectiva, la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si les reeligen o no,³² pues es al momento de votar **en que ésta evalúa la gestión realizada por la persona candidata que pretende reelegirse.**

Asimismo, la *Sala Superior*³³ ha determinado que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección es que las personas que la pretendan **tengan las mismas funciones a las que buscan acceder**, pues eso implicaría el desempeño de un mismo cargo.

Por ejemplo, en la integración de ayuntamientos, en los casos en que una persona funcionaria pública pretenda postularse para un cargo diverso, aun y

³¹ Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf. Págs. 111-112.

³² De acuerdo con las consideraciones sostenidas al resolver los expedientes SUP-REP-685/2018 y SUP-REC-116/2018.

³³ De acuerdo con el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1172/2017.

cuando forme parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Ahora bien, en el caso de las diputaciones locales, el artículo 116 fracción II, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, señala que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las y los diputados a las legislaturas de los Estados, **hasta por cuatro periodos consecutivos** y que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Al interpretar esa norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, con motivo de la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de las diputaciones de sus legislaturas, atendiendo únicamente a las siguientes **limitantes**:

- a) Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución “hasta” como un tope; y
- b) Que la postulación de la diputación que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electa mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que le hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país sostuvo que, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la República **tienen libertad de configuración legislativa** para regular el régimen de la elección consecutiva de las diputaciones, **siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.**³⁴

³⁴ Ver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, párrafos 390 a 392; correspondiente al Estado de Morelos.

Por su parte, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, estableció **que las condiciones para la elección consecutiva pueden ser moduladas tanto por la legislatura, como por la autoridad administrativa**, pero *en la medida en que no constituyan límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.*

Ello es así, pues los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente, en el entendido de que los primeros son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta esencial a su propia definición, mientras que los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.

Definido lo anterior, lo procedente es explicar cómo está regulada la elección consecutiva de las diputaciones locales en el caso del Estado de Guanajuato, así como las reglas que rigen su postulación.

Los artículos 42 y 47 de la *Constitución Local* establecen lo siguiente:

Artículo 42. El Congreso del Estado estará integrado por **veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de **distritos electorales uninominales, y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del artículo 44 de esta Constitución.
[...]

Artículo 47. Los Diputados podrán ser **electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.
(Lo resaltado es de interés)

En tanto que, el numeral 14 de la *Ley electoral local*, dispone:

“Artículo 14. [...]

Los diputados podrán ser electos **hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.**

Serán sujetos de elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta Ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

La posición de diputado suplente, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.
..." (Lo resaltado es de interés)

Del análisis de la normativa anterior, se advierte que, en el caso de Guanajuato, el Congreso del Estado se integra por **veintidós diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa**, mediante el sistema de **distritos electorales uninominales**, así como por catorce según el **principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas votadas en una **circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado**.

Asimismo, señala que quienes integran la legislatura pueden reelegirse **hasta el límite máximo previsto en la *Constitución Federal* de cuatro periodos consecutivos por ambos principios** y que la postulación tendrá que ser por el mismo partido político o cualquiera de los que integró la coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual forma, establece que quien hubiese sido electa o electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta Ley -cuatro periodos-, no podrá ser reelecta o reelecto para el siguiente en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular y que la posición de diputada o diputado suplente, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.

Ahora bien, el *Consejo General* en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableció en el artículo 35 de los *Lineamientos*, lo siguiente:

Artículo 35. Las diputadas y los diputados que aspiren a la elección consecutiva podrán contender:

I. Bajo el mismo principio por el que se eligieron **o por otro distinto**. Las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual se eligieron en el proceso electoral anterior; y

II. En la misma fórmula con la que se eligieron o en una distinta.
(Lo resaltado es propio)

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable a fin de esclarecer los supuestos que se previeron en la *Ley electoral local* para quienes aspiran a reelegirse a una diputación al Congreso del Estado, señaló que podrán hacerlo **por el mismo principio** por el que fueron electas o electos **o por uno distinto**, es decir, si fue por el principio de mayoría relativa en el proceso anterior, podrán participar por el mismo principio o por el de representación proporcional y viceversa.

Asimismo, estableció que quienes lo hayan sido por el principio de mayoría relativa y decidan contender por la elección consecutiva **por el mismo principio deberán hacerlo por el mismo distrito** por el cual se eligieron.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 fracción II, segundo párrafo de la *Constitución Federal*; 42 y 47 de la *Constitución Local*; 14 de la *Ley electoral local* y 35 de los *Lineamientos*, se advierte que quien haya sido electa o electo por el principio de representación proporcional en el anterior proceso electoral y pretenda su reelección por el principio de mayoría relativa **puede hacerlo, sin que ello constituya una vulneración a los límites internos o externos previamente señalados, ya que no se estableció ninguna restricción en ese sentido.**

Lo anterior es así, pues el artículo 47 primer párrafo de la *Constitución Local* no estableció prohibición alguna expresa o implícita para que quienes ostenten una diputación local **puedan acceder de manera consecutiva a este cargo por cualquiera de ambos principios.**

Por su parte, el artículo 14 de la *Ley electoral local* no hace una distinción en el sentido de que quienes sean diputadas o diputados y aspiren a una elección consecutiva, **tengan que hacerlo por el mismo principio por el cual fueron electas o electos.**

En tal sentido, el derecho político electoral al voto pasivo es una prerrogativa constitucional de carácter fundamental, por lo que, se debe garantizar su correcto ejercicio e incluso maximizar su eficacia, interpretando de manera amplia las normas conducentes en favor de las personas postuladas, sin que ello implique un menoscabo a los derechos de terceras personas, ya que las

normas que prevean alguna restricción, limitación, suspensión o pérdida de su ejercicio, no se deben de interpretar de una manera restrictiva.³⁵

De ahí que se estime que el Congreso del Estado y el *Consejo General* al permitir en su regulación que una persona que resultó electa a una diputación local por un principio en el proceso electoral anterior y pretenda su reelección por otro distinto **se encuentra dentro de los límites internos y externos que establece la *Constitución Federal*.**³⁶

Conforme a lo antes señalado, contrario a lo que refiere el actor, no existe contradicción entre lo que señala el artículo 47 de la *Constitución Local* en relación con los artículos 14 de la *Ley electoral local* y 35 de los *Lineamientos*, ni son inconstitucionales estos últimos, pues el hecho de que en el primero de los artículos mencionados **no se establezca que las y los diputados puedan o no reelegirse por un principio diferente a aquél por el que fueron electos en el proceso inmediato anterior, no constituye una limitante para que ello pueda ser regulado en los artículos que se tildan de inconstitucionales**, por lo que su argumento debe desestimarse, al ser contrario al principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, al pretender ampliar un supuesto a las restricciones que expresamente se señalan en las normas, lo cual es una carga desproporcionada e irracional para las y los diputados que pretenden una elección consecutiva.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de personas que reúnan todas las cualidades exigidas en las normas, cuyas candidaturas no contravengan alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Por tanto, la aprobación del registro de **María Magdalena Rosales Cruz** como candidata a diputada local por el distrito VIII por parte del *Consejo General* no se configura en un actuar fraudulento hacia la Ley.

³⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 29/2002 de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”, aprobada en sesión del veinte de mayo del dos mil dos.

³⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JRC-16/2021 y SM-JDC-065/2021.

De considerar lo contrario, como se dijo, se estaría ampliando una restricción al ejercicio de un derecho humano que en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encontraría justificada, ni dentro de los parámetros de las prohibiciones previstas en la *Constitución Federal*.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la supremacía normativa de la *Constitución Federal* no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que éstas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Ley Fundamental.

De manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la *Constitución Federal*, procedería declararla inconstitucional,³⁷ lo que en el caso como ya se explicó no acontece.

Adicionalmente, contrario a lo argumentado por el actor, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en su considerando 10, la autoridad responsable explica las razones fácticas y legales por las cuales fue posible la aprobación de la elección consecutiva, al señalar que la postulación aquí cuestionada respeta los límites establecidos en el artículo 116, fracción II de la *Constitución Federal*; 47 de la *Constitución Local* y 35 de los *Lineamientos*; por lo que no le asiste la razón al recurrente, al comprobarse que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Además, no es verdad que la autoridad responsable hubiere dado un trato diferenciado y desproporcionado en favor de la candidata, pues como se ha dejado asentado en párrafos anteriores, su postulación a una reelección se encuentra ajustada a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, que le permiten ejercer su derecho por un principio distinto al que fue electa con anterioridad, con todas las prerrogativas que ello conlleva.

³⁷ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: “**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**”; publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 239; registro digital: 2014332.

De ahí lo **infundado** del agravio que hizo valer el recurrente.

4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

- a) **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/143/2021** del diecinueve de abril, respecto al otorgamiento de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII postuladas por MORENA.

- b) **VINCULAR** al *Consejo General* y a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de que se requiera a MORENA y a Sauri Aketzalli Rebollo Solano, candidata suplente a la diputación del distrito III para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que les formule, subsanen la omisión advertida en el formato 3 de 3 advertida en el apartado **3.3.1.6.** de la sentencia, apercibiéndoles que de no hacerlo se dará vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que inicie y sustancie el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, debiendo hacer efectivo el apercibimiento en caso necesario.

- c) **REMITIR** al *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se efectúe todo lo anterior, copia certificada de las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado.

- d) **APERCIBIR** al *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/143/2021** del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en los términos expuestos en el apartado **3.3** del fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que proceda conforme a lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** el recurso de revisión **TEEG-REV-42/2021**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados que comparecieron en el domicilio que tienen señalado en autos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente, en su domicilio oficial; y por **medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General